



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00252/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0002060

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MADERAS GALLART CABO SL

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a dieciséis de Octubre de 2015

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **1/2015** instados por el letrado D. , en nombre y representación de la entidad **MADERAS GALLART CABO S.L.** siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el procurador D. y defendido por el Servicio de Abogacía Consistorial, sobre sanción de tráfico. La cuantía del procedimiento es de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado del recurrente se presentó demanda el 30 de diciembre de 2014 en la que se impugnaba la Resolución de 5 de diciembre de 2014 del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo que desestima el recurso de revisión presentado por la demandante contra la resolución recaída en el expediente 1485/13 en el que se imponía una multa de 600 euros por no identificar al conductor del vehículo previamente denunciado y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 2 de enero de 2015 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación y tasa judicial, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Con fecha 14 de enero de 2015 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 12 de junio de 2015 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados de las partes ratificándose el recurrente en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó y acordándose por SS^a, con suspensión del término para dictar sentencia, la práctica de las pruebas que constan en autos. Por resolución de 6 de octubre quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de fecha 5-12-2014 dictada por el Concejal de Gobierno de tráfico del Ayto. de Oviedo en la que se desestimaba recurso de revisión presentado contra resolución recaída en expte. sancionador 1485/2013 en que se imponía sanción de 600 euros.

SEGUNDO.- Como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que entendía que no había estado justificado se acudiese a la vía edictal para el requerimiento de identificación del conductor no habiéndose intentado en domicilio que constaba en los archivos de tráfico al que puede acceder el Ayto. Por su parte la Administración Pública demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo nos encontramos con que se inicia por denuncia por circular en zona no permitida dirigiéndose requerimiento de identificación al titular del vehículo en el domicilio sito en Paseo de la Habana 144 que consta en Tráfico reseñándose en dicha diligencia que se deja aviso. Acto seguido se pasa a notificación edictal y, al no atenderse al requerimiento, se incoa expte. por no identificación dirigiéndose nueva notificación a ese mismo domicilio con el mismo resultado de "ausente" dejándose aviso. Dictada la resolución sancionadora e intentada la notificación consta en la misma como resultado "desconocido". Cuando se persona el representante de la empresa ante el Ayto. se insta la nulidad de la resolución sancionadora siendo desestimada dicha pretensión. Consta por la información remitida de Tráfico que respecto del vehículo con el que se comete la infracción, figuraba como domicilio el de carretera de viella s/n Lugones, Siero y respecto del recurrente el de Paseo de la Habana. El Ayuntamiento no



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



consta intentara la notificación en el domicilio que constaba de carretera de Viella ni tampoco consta accediera al registro mercantil (el domicilio que consta era de Paseo de las Delicias).

Expuesto así el curso seguido en el expte. admtvo. debe tenerse en cuenta que resulta cierto que el art. 11 del R.Dto. 320/1994 establece que a efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente. También debe ponderarse que aun siendo un medio válido la notificación edictal se debe extremar el rigor exigible a la hora de acudir a dicho medio de notificación, el cual tiene un carácter más bien subsidiario y parte como premisa o antecedente lógico el que resulte desconocido el domicilio en que pueda ser localizable el interesado. Por otro lado, en el presente caso no se trata meramente de una notificación más dentro de un expte. admtvo. sino precisamente de la notificación de un requerimiento que, en caso de incumplirse, constituye una infracción admtva. por lo que, por la relevancia y trascendencia que ello conlleva exige el extremar el rigor exigible a la hora de acudir a dicho medio de notificación, el cual tiene un carácter más bien subsidiario y parte como premisa o antecedente lógico el que se hayan agotado las diligencias oportunas para permitir el conocimiento real y efectivo de dicho requerimiento. Debe valorarse asimismo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la St. del TC 219/2007 de 8 Oct. 2007, rec. 2204/2005 recaído sobre un supuesto que guarda semejanza con el que nos ocupa, para acudir a dicho medio de notificación nuestro Alto Tribunal, con el efecto vinculante que deriva del art. 5 LOPJ, determina que se hace preciso valorar el que se hubieran adoptado las *"medidas necesarias encaminadas a agotar las posibilidades existentes a su alcance para conocer el verdadero domicilio del recurrente"*.

Pues bien, aun siendo cierto que en las notificaciones intentadas no constaba resultase destinatario "desconocido" sino ausente y que ello introduce elementos de duda en la decisión a adoptar, es igualmente cierto que, por razón de la propia naturaleza del contenido del acto a notificar (un requerimiento cuya inobservancia constituye por sí misma una infracción autónoma) se considera resultaba exigible una especial diligencia en agotar las posibilidades para una notificación efectiva del acto y en el caso que nos ocupa no puede entenderse que se hubieran adoptado las referidas medidas para ello pues no consta se intentase en el domicilio que figuraba en relación al vehículo ni tampoco consta que, tratándose de entidad mercantil, se hubiera consultado los datos que pudieran obrar en relación al domicilio de dicha mercantil lo que no exigía una compleja indagación. En aplicación de la doctrina establecida por el TC en la referida sentencia es por lo que se estima procedente dar lugar al recurso presentado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas



devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al considerar que se han suscitado legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, artículo 139 de la vigente L.J.C.A.

F A L L O

Estimar el recurso contencioso admtdvo. interpuesto por Maderas Gallart Cabo S.L. contra la resolución sancionadora dictadas por el Ayto. de Oviedo en el expediente admtdvo. 1485/2013 en materia de tráfico que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho de la resolución admtdva. impugnada y su nulidad dejándose sin efecto la sancion impuesta.

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdiccion, remitase testimonio en forma de la misma, en union del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual debera acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez dias.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS